



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
18 de enero de 2016
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación

Séptimo período de sesiones

Viena, 20 a 24 de junio de 2016

Tema 2 del programa provisional*

Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen.....	2
Bahamas.....	2

* CAC/COSP/IRG/2016/1.



II. Resumen

Bahamas

1. Introducción – Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por las Bahamas en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Las Bahamas se adhirieron a la Convención el 10 de enero de 2008. El país tiene un sistema dualista y no aplica la Convención directamente; su ordenamiento jurídico se basa en el derecho anglosajón.

Las instituciones más relevantes en la lucha contra la corrupción son la Fiscalía General, la Unidad de Inteligencia Financiera, la Real Fuerza de Policía de las Bahamas y el Director del Ministerio Público.

2. Capítulo III – Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

El soborno activo de funcionarios públicos está regulado en los artículos 3 1), 4 y 7 de la Ley de Prevención del Soborno (PBA, por sus siglas en inglés), y en los artículos 472, 474, 475 y 477 del Código Penal. En la Ley de Prevención del Soborno se define el concepto de “beneficio” mediante una lista descriptiva (art. 2). En el artículo 4 del Código Penal se define el concepto “a título oneroso”. La Ley especifica que “una persona ofrece un beneficio si ella, o cualquier otra persona que actúe en su nombre, concede, ofrece o extiende, directa o indirectamente, cualquier beneficio a cualquier otra persona, o accede, procede o se compromete a conceder, ofrecer o extender cualquier beneficio, o a servir de intermediaria con ese fin” (art. 2 2) a)). Las autoridades confirmaron que los beneficios inmateriales quedarían comprendidos en los conceptos de “tolerancia” (art. 2 de la PBA y art. 4 del Código Penal) y “otros servicios” (art. 2 de la PBA).

Se penaliza el soborno pasivo de funcionarios públicos (art. 3 2) de la PBA y arts. 473 a 476 del Código Penal). La Ley especifica que “una persona solicita un beneficio si ella, o cualquier otra persona que actúe en su nombre, exige, invita a dar o pide cualquier beneficio, o indica su disposición a recibirlo, directa o indirectamente, para sí o para otra persona” (art. 2 2) b)) y que “una persona acepta un beneficio si ella, o cualquier otra persona que actúe en su nombre, toma, recibe o obtiene cualquier beneficio, o accede a tomarlo, recibirlo u obtenerlo, directa o indirectamente, sea para sí misma o para cualquier otra persona” (art. 2 2) c)).

En los artículos 3, 4 y 7 de la PBA se prevén elementos de descargo cuando “se actúa bajo autoridad legal o con una excusa razonable”.

Se penaliza el soborno activo de funcionarios públicos extranjeros, incluidos los funcionarios de organizaciones internacionales públicas (art. 3A 1) de la PBA, modificada en 2014). En virtud del artículo 3A, una persona que “ofrezca cualquier beneficio de cualquier naturaleza a un funcionario público extranjero para que obtenga o mantenga una ventaja durante su actividad profesional, como incitación o recompensa, o a cualquier otro título, en provecho de ese funcionario

público extranjero [...] será culpable en virtud de esta parte de la Ley”. En los artículos 3A 2) y 3B de la PBA se prevén excepciones respecto del delito tipificado en el artículo 3A 1): el artículo 3B de la PBA excluye del ámbito del delito los pagos realizados en el curso de las operaciones ordinarias para agilizar el desempeño de un funcionario público extranjero en relación con cualquier acto de naturaleza rutinaria que forme parte de sus deberes o funciones.

No está tipificado como delito el soborno pasivo de funcionarios públicos extranjeros ni de funcionarios de organizaciones internacionales públicas.

El tráfico de influencias activo y pasivo (art. 4 de la PBA) está tipificado como delito, pero no abarca la promesa ni la concesión de un beneficio, la “influencia supuesta” ni la influencia por “ninguna otra persona”. En el artículo 4 de la PBA se enumeran los propósitos respecto de los cuales se penaliza el tráfico de influencias y se establecen los elementos de descargo de la “autoridad legal y la excusa razonable”.

El soborno activo y pasivo en el sector privado está tipificado como delito (arts. 5, 6 y 8 de la PBA y art. 354 del Código Penal). A diferencia de lo establecido en la PBA, el art. 354 del Código Penal no abarca la promesa de beneficios, la comisión indirecta de delitos ni los beneficios a terceros. Por “agente” se entiende toda persona empleada por otra o que actúa para otra (art. 354 del Código Penal y art. 2 1) de la PBA). En el artículo 354 3) del Código Penal se establece como requisito el consentimiento del Fiscal General para los enjuiciamientos en virtud de dicho artículo.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

El blanqueo de dinero está tipificado como delito (arts. 40 a 42 de la Ley del Producto del Delito [Ley POCA, por sus siglas en inglés]). Se penaliza la conversión o transferencia de bienes con objeto de ocultarlos o encubrirlos, pero no con el fin de ayudar a quien se vea involucrado en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos. Esta última finalidad, así como la participación en la comisión de delitos de blanqueo de dinero, y la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión, pueden quedar abarcados mediante la aplicación del artículo 86 del Código Penal (complicidad de delito).

La adquisición, posesión o utilización de bienes que representan el producto del delito está tipificada como delito (art. 42 de la POCA).

Está prevista una amplia gama de delitos determinantes, incluidos todos los delitos de corrupción, independientemente de dónde se cometan. El autoblanqueo no se excluye de la penalización (art. 40, párrafo 1 de la POCA).

El encubrimiento está tipificado como delito (art. 41 de la POCA).

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

La malversación o peculado y la apropiación indebida se tipifican como delito y se aplican a todas las personas, pero no incluyen explícitamente los actos cometidos en beneficio de terceros (arts. 48, 49, 52, 54 y 340 4) del Código Penal).

Las Bahamas no han tipificado como delito el abuso de funciones.

Las Bahamas no han tipificado como delito el enriquecimiento ilícito. La Ley de Divulgación Pública establece la obligación de presentar declaraciones de bienes y prevé sanciones en casos de incumplimiento (art. 13).

Obstrucción de la justicia (art. 25)

Está penalizado el uso de fuerza física, las amenazas o la intimidación contra un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley (art. 4 de la Ley de Protección Judicial [JPA, por sus siglas en inglés]).

Se tipifica como delito la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio con el fin de que un testigo preste falso testimonio o se niegue a prestar testimonio veraz (art. 3 1) a) de la JPA).

Se penaliza el hecho o la tentativa de impedir intencionalmente que una persona comparezca ante cualquier corte o tribunal en calidad de testigo, o que presente pruebas (art. 3 3) de la JPA). En el artículo 3 2) a) se establece la existencia de un delito cuando se promete, ofrece, concede o confiere a una persona un bien o beneficio de cualquier tipo por haber prestado falso testimonio o haberse negado a prestar testimonio veraz en una actuación judicial. No está claro si quedan comprendidas las situaciones en que se promete, ofrece o concede al testigo un beneficio indebido para que no comparezca o no presente pruebas.

En el artículo 4 de la Ley de Protección Judicial se penaliza la “obstrucción de la justicia” (art. 2 de la JPA), por ejemplo, contra funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, fiscales, magistrados o jueces.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Interpretación y Cláusulas Generales, el concepto de “persona” incluye cualquier órgano público o agrupación de personas. En los artículos 18 y 18A de la Ley de Proveedores de Servicios Financieros y Empresariales se regula la responsabilidad civil de las personas jurídicas en relación con delitos cometidos por proveedores de servicios financieros y empresariales, y en el artículo 54 de la Ley del Producto del Delito se establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas que cometan delitos tipificados en la Ley. Dicha responsabilidad existe sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas físicas. No existen disposiciones específicas en las que se detallen las sanciones aplicables y, según se informó, no se había enjuiciado a ninguna persona jurídica por ningún delito.

Participación y tentativa (art. 27)

La participación y la tentativa están reguladas (arts. 83 a 86 del Código Penal). El mero hecho de prepararse para cometer delitos relacionados con la corrupción no está tipificado como delito.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

Las Bahamas cuentan con una amplia gama de sanciones por delitos relacionados con la corrupción, en las que se tiene en cuenta la gravedad de esos delitos. No existen prerrogativas jurisdiccionales; la inmunidad funcional se concede solamente a los senadores y los miembros de la Asamblea Legislativa.

El enjuiciamiento no es obligatorio (art. 52 del Código de Procedimiento Penal); la decisión del Fiscal General de no enjuiciar no está sujeta a revisión judicial (Ordenanza 53 del Reglamento del Tribunal Supremo). El Código de Procedimiento Penal no prevé criterios respecto del ejercicio de la discrecionalidad del Fiscal General.

Se puede recurrir a la detención preventiva con el fin de garantizar la presencia del acusado en las actuaciones penales. También se puede conceder la libertad bajo fianza (art. 9 de la Ley de Libertad bajo Fianza), pero es denegada si el tribunal concluye que existen motivos justificados para considerar que el acusado no se sometería a la custodia o no comparecería en su juicio.

La libertad anticipada y la libertad condicional no están reguladas por la ley. El Gobernador General puede conceder indultos (art. 90 de la Constitución).

Los funcionarios públicos pueden ser inhabilitados si, por interés de la administración pública, se considera que deben cesar en el ejercicio de las facultades y funciones de su cargo (Ordenanzas Generales 1121 a 1123).

De manera simultánea con las actuaciones penales, se pueden llevar a cabo procedimientos disciplinarios encaminados a la suspensión de un funcionario público, pero no a su destitución (Ordenanzas Generales 1121 a 1223 y norma 33 del Reglamento de la Comisión de Administración Pública). Una vez declarado culpable el funcionario público, se procede a su destitución. No está regulada la reasignación de funcionarios públicos acusados de haber cometido un delito.

Es posible la inhabilitación para el ejercicio de los cargos públicos de senador y miembro de la Asamblea Legislativa (arts. 42 y 48 de la Constitución) y de cargos directivos de empresas (art. 83 de la Ley de Empresas). Las autoridades confirmaron que, en la práctica, ninguna persona que haya sido condenada por delitos de corrupción es considerada para que desempeñe un cargo público.

El reglamento penitenciario prevé la impartición de clases a los presos. No se ha establecido ningún programa de reinserción social.

Los colaboradores con la justicia pueden recibir penas reducidas mediante la negociación de los cargos, o rendir testimonio de modo que se les exima del enjuiciamiento si facilitan información útil, y pueden acogerse a la protección de testigos. Las Bahamas no han celebrado acuerdos que permitan reducir la pena ni conceder inmunidad en causas internacionales.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

La protección de testigos se rige por la Ley de Protección Judicial, modificada, y por la Ley de Pruebas Penales (Anonimato de los Testigos). Los delitos tipificados con arreglo a la Ley de Prevención del Soborno, pero no todos los delitos de corrupción, pueden dar lugar a la adopción de medidas de protección en el marco del Programa de Protección de la Justicia (art. 9 1) de la JPA). Aún no se ha establecido el Centro Administrativo encargado de las medidas de protección (art. 10 de la JPA). Como se comunicó, existe la protección de testigos, pero se utiliza en escasas ocasiones. Si bien las víctimas, los peritos y los familiares de los testigos no se incluyen explícitamente entre los beneficiarios, las autoridades han confirmado que es posible brindarles protección. Las Bahamas no han celebrado acuerdos para la reubicación internacional de testigos y peritos, pero pueden cooperar sobre la base de cada caso particular.

Las víctimas pueden declarar en calidad de testigos durante el juicio. Tras un fallo condenatorio, las víctimas pueden presentar al tribunal sus puntos de vista y preocupaciones antes de la imposición de la pena.

Aparte del alcance limitado de la protección que se ofrece a los denunciantes en la Ley del Producto del Delito (arts. 41 a 44), las Bahamas no prevén medidas de protección concretas para los denunciantes. Durante la visita al país, se informó de que se estaban realizando consultas con miras a promulgar una ley específica de protección de los denunciantes.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

El decomiso basado en una condena se rige por el artículo 10 de la POCA, en tanto que el decomiso civil de dinero en efectivo se establece en el artículo 47 de la POCA. En el artículo 270 del Código de Procedimiento Penal también se regula el decomiso. Todos los “bienes realizables”, según se definen en el artículo 4 3) de la POCA, están sujetos al decomiso basado en el valor, con inclusión del producto de los delitos de corrupción.

Es posible incautar y decomisar el dinero u otros objetos que se utilicen en la comisión de un delito (art. 10 5) b) de la POCA) y el efectivo destinado a utilizarse en cualquier delito (arts. 46 y 47 de la POCA).

Se regulan la incautación y el embargo preventivo de bienes, con inclusión de los instrumentos (arts. 26 y 46 de la POCA, art. 4 de la Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera y art. 270 del Código de Procedimiento Penal).

El artículo 270 del Código de Procedimiento Penal rige la incautación y el decomiso de los bienes obtenidos mediante cualquier delito o en los que se haya convertido el producto de cualquier delito, y también se aplica a la transformación de dicho producto. En los artículos 46 y 47 de la POCA se prevé la incautación y el decomiso del dinero en efectivo que el juez concluya que representa el producto de un comportamiento delictivo.

La legislación contiene supuestos en virtud de los cuales se permite el decomiso de los bienes del acusado, sin hacer referencia explícita al producto del delito que se haya entremezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas (art. 11 3) de la POCA).

El dinero en efectivo que represente ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, y de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito, puede ser objeto de incautación y decomiso como beneficio indirecto (arts. 46 y 47 de la POCA). Ese criterio no se aplica al efectivo que represente ingresos u otros beneficios de los bienes con los que se haya entremezclado ese producto del delito, ni de bienes diferentes del dinero en efectivo.

El producto del delito decomisado es administrado por un Fondo de Activos Decomisados (art. 52 de la POCA).

En virtud del artículo 35 de la POCA se permite la incautación de documentos bancarios en el contexto de una investigación.

No se ha establecido la inversión de la carga de la prueba en procedimientos de decomiso.

Se regula la protección de terceros de buena fe en procedimientos de decomiso (art. 15 de la POCA y art. 270 del Código de Procedimiento Penal). Las Bahamas indicaron que los plazos restrictivos para la impugnación o afirmación de los intereses de terceros pueden hacer que un tercero de buena fe pierda el interés.

La Real Fuerza de Policía de las Bahamas puede solicitar una orden de presentación de documentos para el levantamiento del secreto bancario (art. 35 de la POCA).

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

No existe prescripción respecto de los juicios basados en escrito de acusación, pero los juicios sumarios solamente son posibles si se han presentado cargos dentro de un plazo de seis meses después de cometido el delito (art. 213 del Código de Procedimiento Penal). Todos los delitos de corrupción pueden juzgarse sumariamente o sobre la base de un escrito de acusación.

En los artículos 81 y 185 del Código de Procedimiento Penal y en el derecho anglosajón se prevé la posibilidad de tener en cuenta en las actuaciones penales los fallos condenatorios anteriores, incluidos los emitidos en el extranjero.

Jurisdicción (art. 42)

Las Bahamas han establecido su jurisdicción respecto de los delitos cometidos completamente dentro de su territorio (art. 8 del Código Penal), parcialmente en su territorio (art. 9 del Código Penal), a bordo de una embarcación que enarbole su pabellón (art. 10 del Código Penal) o a bordo de una aeronave matriculada conforme a su legislación (art. 15 de la Ley de Aviación Civil). La jurisdicción extraterritorial solamente se prevé a efectos de extradición (art. 5 2) de la Ley de Extradición). Las Bahamas no han adoptado los principios de personalidad activa o pasiva, ni han establecido su jurisdicción respecto de los delitos cuando el presunto delincuente se encuentra en su territorio y no es extraditado.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

Según se informó, si se determina que una empresa ha infringido la ley, el órgano reglamentario competente puede tomar medidas como la de incluir a la empresa en una lista negra, disolverla o revocar su licencia. Esas medidas también repercuten en la validez de los actos jurídicos y los contratos de las empresas.

En los artículos 122 y 124 del Código Penal y en el artículo 10 de la PBA se regula la indemnización por los daños y perjuicios causados por la corrupción.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

Las Bahamas han establecido un grupo de trabajo interno multiinstitucional para combatir la corrupción, en el que participan los órganos encargados de hacer cumplir la ley. Dichos órganos no tienen secciones especializadas en la lucha contra la corrupción.

Se ha puesto en marcha una “iniciativa de justicia rápida”, con la que se busca simplificar la cooperación entre las autoridades públicas y los funcionarios públicos, por una parte, y los organismos de investigación y el ministerio público, por otra.

La Unidad de Inteligencia Financiera recibe informes sobre operaciones sospechosas e imparte cursos prácticos de capacitación junto con las instituciones financieras. Las Bahamas han establecido líneas telefónicas especiales para la denuncia de delitos.

2.2. Logros y buenas prácticas

- La aplicación eficaz del artículo 47 de la POCA relativo al decomiso civil del dinero en efectivo incautado.
- En el artículo 474 del Código Penal se tipifica como delito la conducta descrita en el artículo 472 en relación con personas que, en el momento de la tentativa, acuerdo u ofrecimiento, no sean aún funcionarios públicos, jurados ni votantes, si tales actos se cometieron con la expectativa de convertirse así en funcionario, jurado o votante (art. 15 a)).
- La capacitación impartida a las instituciones financieras por la Unidad de Inteligencia Financiera (art. 39).

2.3. Problemas en la aplicación

Parte general

- Dado el exiguo número de casos disponibles, se alienta a las Bahamas a que implanten un sistema nacional de estadísticas sobre delincuencia desglosadas por delito, fase del proceso y resultado.

Penalización

Con respecto a la penalización, se recomienda a las Bahamas que:

- Modifiquen la legislación para abolir la excepción establecida respecto de los denominados pagos de facilitación (art. 16, párr. 1).

- Vigilen la aplicación de la legislación para asegurarse de que el elemento de la “autoridad legal o excusa razonable” no se aplique con el fin de limitar la responsabilidad penal respecto de los delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 15 y art. 16, párr. 1 y 17), y consideren la posibilidad de proceder del mismo modo en relación con el artículo 16, párrafo 2. Si el poder judicial no interpreta la legislación de esa manera en el futuro, podría ser necesaria una reforma legislativa.
- Consideren la posibilidad de tipificar como delito el soborno pasivo de funcionarios públicos extranjeros y funcionarios de organizaciones internacionales públicas (art. 16, párr. 2).
- Sigam aplicando el artículo 340 del Código Penal en los casos en que terceros, incluidas entidades, se hayan beneficiado del delito. Si el poder judicial no interpreta la legislación de esa manera en el futuro, podría ser necesaria una reforma legislativa (art. 17).
- Consideren la posibilidad de ampliar el alcance del tráfico de influencias de modo que abarque la promesa o la concesión de un beneficio, casos de influencia supuesta y la influencia de cualquier otra persona (art. 18).
- Consideren la posibilidad de tipificar como delito el abuso de funciones (art. 19).
- Consideren la posibilidad de tipificar como delito el enriquecimiento ilícito (art. 20).
- Velen por que el artículo 3 3) de la JPA se aplique en los casos en que se prometa, se ofrezca o se conceda al testigo un beneficio indebido para que no comparezca en un proceso, o para que no presente pruebas. Si el poder judicial no interpreta la legislación de esa manera, podría ser necesaria una reforma legislativa (art. 25, párr. a)).

Aplicación de la ley

Con respecto a la aplicación de la ley, se recomienda a las Bahamas que:

- Establezcan la responsabilidad de las personas jurídicas por delitos que estén tipificados con arreglo a la Convención pero que no estén comprendidos en el Código Penal, la Ley del Producto del Delito ni la Ley de Proveedores de Servicios Financieros y Empresariales, y evalúen las sanciones aplicables actualmente a las personas jurídicas, con el fin de asegurarse de que sean eficaces, proporcionadas y disuasivas (art. 26).
- Tipifiquen como delito, si así lo desearan, la mera preparación con miras a cometer un delito relacionado con la corrupción (art. 27, párr. 3).
- Evalúen si el hecho de no exigir el consentimiento del Fiscal General para los enjuiciamientos conforme al artículo 354 del Código Penal y la parte II de la PBA, y de introducir criterios relativos a la decisión de no enjuiciar, contribuiría a garantizar que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales a fin de dar máxima eficacia a las medidas para hacer cumplir la ley (art. 30, párr. 3).

- Tengan en cuenta la gravedad de los delitos pertinentes al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional (art. 30, párr. 5).
- Consideren la posibilidad de establecer procedimientos en virtud de los cuales se pueda reasignar a un funcionario público que haya sido acusado de cometer delitos de corrupción (art. 30, párr. 6).
- Modifiquen su legislación para que se puedan llevar a cabo de manera paralela todos los procedimientos penales y disciplinarios (art. 30, párr. 8).
- Procuren seguir promoviendo la reinserción social de los delincuentes (art. 30, párr. 10).
- Regulen el decomiso de bienes, equipo u otros instrumentos destinados a ser utilizados en delitos de corrupción en casos distintos a la incautación y el decomiso de dinero en efectivo (art. 31, párr. 1 b)).
- En la medida en que el producto del delito entremezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas no queda abarcado por el artículo 11 3) de la POCA, modifiquen su legislación a fin de permitir explícitamente el decomiso de dicho producto (art. 31, párr. 5).
- Modifiquen la legislación con el fin de regular el decomiso de dinero en efectivo que represente ingresos u otros beneficios derivados de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito; y el decomiso de bienes distintos al dinero en efectivo que representen ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto del delito, o de bienes con los que se haya entremezclado (art. 31, párr. 6).
- Consideren la posibilidad, si así lo desean, de exigir a los delincuentes que demuestren el origen lícito del presunto producto del delito (art. 31, párr. 8).
- Modifiquen su legislación para velar por que los plazos para la impugnación o afirmación de los intereses de terceros en procedimientos de decomiso no vayan en perjuicio del ejercicio de dichos derechos (art. 31, párr. 9).
- Velen por la eficacia de las medidas de protección de testigos, de ser necesario, mediante el Centro Administrativo dedicado a la protección de testigos; velen por que se puedan disponer y se dispongan todas las medidas de protección respecto de los delitos relacionados con la corrupción; y sigan protegiendo a los peritos, familiares y otras personas allegadas a los testigos y peritos. Si la legislación se interpreta de otra manera en el futuro, podría ser necesaria una reforma legislativa (art. 32, párr. 1).
- Consideren la posibilidad de celebrar acuerdos para la reubicación internacional de testigos o peritos (art. 32, párr. 3).
- Sigam velando por la protección de las víctimas. Si en el futuro se hiciera una interpretación diferente de la Ley de Protección Judicial, podría ser necesaria una reforma legislativa (art. 32, párr. 4).
- Prosigan sus esfuerzos para promulgar leyes específicas sobre la protección de los denunciantes (art. 33).

- Establezcan uno o varios órganos especializados en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación de la ley y velen porque dichos órganos gocen de la independencia necesaria (art. 36).
- Hagan extensiva la protección ofrecida en virtud de la Ley de Pruebas Penales (Anonimato de los Testigos) a los colaboradores de la justicia en delitos de corrupción (art. 37, párr. 1).
- Consideren la posibilidad de celebrar acuerdos sobre la reducción de la pena y la inmunidad de los colaboradores de la justicia que cooperen con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (art. 37, párr. 5).
- Teniendo en cuenta la “iniciativa de justicia rápida”, sigan intensificando la cooperación entre los organismos nacionales (art. 38).
- Establezcan su jurisdicción, si así lo desean, respecto de los delitos de corrupción cometidos contra un nacional o por un nacional o un apátrida que tenga residencia habitual en las Bahamas, y respecto de los delitos de corrupción cometidos contra el Estado (art. 42, párr. 2) y los delitos de corrupción cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no sea extraditado (art. 42, párr. 4).

2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

Las Bahamas indicaron que la prestación de las formas siguientes de asistencia técnica les permitiría aplicar mejor la Convención:

- Redacción de textos legislativos que profundicen más en las cuestiones relacionadas con los terceros de buena fe, así como legislación modelo y una compilación de mejores prácticas (art. 31 9)).
- Redacción de textos legislativos (art. 34).
- Capacitación especializada (arts. 36 y 38).
- Capacitación de los fiscales y la policía, y financiación para apoyar el establecimiento del Centro Administrativo (art. 37).

3. Capítulo IV: Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

La extradición se rige por la Ley de Extradición de 1994. El “delito susceptible de extradición” se define en el artículo 5 a) i) como un delito punible con pena de privación de la libertad por un período de dos años o cualquier sanción mayor. Los expertos encargados del examen estimaron que ese umbral de penalización era relativamente elevado.

El requisito de la doble incriminación está previsto en el artículo 5 a) ii) de la Ley de Extradición. Las autoridades nacionales adoptan un criterio flexible al interpretar el requisito de la doble incriminación, pues se centran en la conducta subyacente (o en “el acto o la omisión equivalentes”) y no en la denominación del delito.

La extradición accesoria no es factible.

Las Bahamas supeditan la extradición a la existencia de un tratado y consideran la Convención como base jurídica de la extradición. No se ha presentado la notificación correspondiente al Secretario General de las Naciones Unidas. No se ha informado de ningún caso de extradición basado únicamente en la Convención. El principio de reciprocidad no se reconoce como fundamento jurídico para la extradición.

Los motivos para denegar las solicitudes de extradición se definen en el artículo 7 de la Ley de Extradición. La índole política del delito en cuestión se incluye como uno de los motivos de denegación, pero los delitos relacionados con la corrupción no se consideran delitos políticos. La norma de especialidad está prevista en la Ley (art. 7 4)). Las Bahamas extraditan a sus nacionales.

Las normas probatorias en los procedimientos de extradición se especifican en el artículo 10 5) a) de la Ley de Extradición. El tribunal competente debería cerciorarse de que, si la persona buscada está acusada de cometer un delito, las pruebas establecerían motivos fundados para su enjuiciamiento por dicho delito si se cometió en las Bahamas.

Se aplica el principio *aut dedere aut judicare* si esa obligación está prevista en un tratado o convenio multilateral en que las Bahamas sean parte y las Bahamas no extraditan a la persona buscada.

La duración del proceso de extradición depende invariablemente de la complejidad del caso. No se ha facilitado información específica sobre la duración media del proceso de extradición, incluido el procedimiento de apelación tras el recurso de *habeas corpus* (véase el art. 11 de la Ley de Extradición), pero los funcionarios reconocieron que, en algunos casos, el carácter prolongado del proceso de extradición constituía un motivo de preocupación. En el artículo 17 de la Ley de Extradición se prevé un procedimiento de extradición simplificado. Las Bahamas aún no han ratificado el Tratado de Orden de Detención de la CARICOM (2008).

Los expertos encargados del examen se inclinaban por un criterio más sistemático respecto de la recopilación de información estadística sobre casos de extradición.

Las Bahamas son parte en la Convención Interamericana contra la Corrupción, que también contiene disposiciones en materia de extradición. El listado anexo a la Ordenanza sobre Extradición (Aplicación a Estados Extranjeros), un reglamento de la Ley de Extradición, contiene una relación de 25 Estados Miembros con los que las Bahamas han firmado tratados bilaterales en esa materia. También se han suscrito tratados con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Canadá.

El traslado de presos se rige por la Ley sobre el Traslado de Delincuentes (1992). Las Bahamas son parte en el Convenio Europeo sobre el Traslado de Personas Condenadas (1983). Como se informó, hay una amplia práctica en esa esfera, con unos 30 casos que se encontraban pendientes de resolución en el momento de la visita al país.

No se ha informado de ninguna práctica referente a la remisión de actuaciones penales. A ese respecto, podrían utilizarse arreglos de asistencia judicial recíproca.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

Las Bahamas disponen de legislación específica respecto de la prestación de asistencia judicial recíproca en asuntos penales: la Ley de Asistencia Judicial Recíproca (Asuntos Penales) de 1988 (Ley MACMA, por sus siglas en inglés); la Ley de Justicia Penal (Cooperación Internacional) de 2000; y la Ordenanza de Justicia Penal (Cooperación Internacional) (Cumplimiento de Órdenes de Decomiso en el Extranjero) de 2002. Las Bahamas no exigen un tratado ni la doble incriminación como base para la prestación de asistencia judicial recíproca.

Las condiciones para la prestación de asistencia, así como los motivos de su denegación, se definen en las leyes antes mencionadas. El secreto bancario no constituye motivo para la denegación de solicitudes de asistencia judicial recíproca. Cuando el Fiscal General entiende que la solicitud se refiere exclusivamente a un delito tributario, no ejercerá su facultad de presentar pruebas en el extranjero, a menos que la solicitud se formule en el marco de un tratado en el que sean parte las Bahamas (art. 6 8) de la Ley de Justicia Penal [Cooperación Internacional]).

La autoridad central para tramitar solicitudes de asistencia judicial recíproca es el Fiscal General (art. 2 de la Ley MACMA). Las solicitudes pueden remitirse directamente a la autoridad central, o por vía diplomática en ausencia de un tratado. En circunstancias urgentes, las solicitudes pueden enviarse por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL).

Las Bahamas no han notificado al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre de su autoridad central designada ni el idioma o los idiomas aceptables para la presentación de solicitudes de asistencia judicial recíproca.

La legislación interna permite dar cumplimiento a las solicitudes de obtención de pruebas, concretamente, mediante la Ordenanza 65 del Reglamento del Tribunal Supremo (art. 6 4) de la Ley de Justicia Penal [Cooperación Internacional]). Sin embargo, en general, los organismos, departamentos gubernamentales o tribunales, al responder a una solicitud aprobada por la autoridad competente, tendrán las facultades que sean necesarias para darle cumplimiento “en la forma prevista en la solicitud” (art. 18 de la Ley MACMA).

Se informó de que, en promedio, se necesitaban unas dos semanas para la presentación de los documentos solicitados. Una de las dificultades señaladas fue la falta de traducciones adecuadas de las solicitudes recibidas y de la documentación de apoyo.

Las Bahamas son parte en la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y la Convención Interamericana contra la Corrupción, que también contienen disposiciones en materia de asistencia judicial recíproca. El listado (art. 2) anexo a la Ley MACMA contiene información sobre tres tratados bilaterales en materia de asistencia judicial recíproca en asuntos penales con los Estados Unidos de América, el Reino Unido y el Canadá.

Como sucedió con la extradición, tampoco se facilitaron datos estadísticos analíticos sobre la eficacia de los procedimientos de asistencia judicial recíproca ni sobre el número de solicitudes recibidas y denegadas.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

Como se informó, no se exige un tratado para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley; se puede facilitar esa cooperación mediante arreglos de asistencia judicial recíproca, en los casos en que estos existen. Las Bahamas son miembro de INTERPOL y del Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera y son parte en el Acuerdo Marítimo Integral con los Estados Unidos y la Operación Bahamas e Islas Turcas y Caicos (OPBAT), un memorando de entendimiento tripartito entre el Reino Unido (incluidas las Islas Turcas y Caicos), las Bahamas y los Estados Unidos.

Las investigaciones conjuntas se han utilizado en la práctica desde 1984, sobre la base de cada caso particular, principalmente en la investigación y la interdicción de las corrientes de drogas.

Las técnicas especiales de investigación se utilizan principalmente en los casos de narcotráfico. La vigilancia electrónica se permite de conformidad con la Ley de Dispositivos de Escucha (1972), en tanto las entregas vigiladas y las investigaciones encubiertas también pueden utilizarse en caso necesario. La información obtenida mediante técnicas especiales de investigación puede admitirse como prueba en actuaciones judiciales.

3.2. Logros y buenas prácticas

En general, se considera que los siguientes aspectos constituyen logros en el marco de la aplicación del capítulo IV de la Convención:

- El marco jurídico integral sobre cooperación internacional en asuntos penales.
- La interpretación flexible del requisito de la doble incriminación en los procedimientos de extradición, basada en la conducta subyacente del delito (art. 44, párr. 2).
- El hecho de que la asistencia judicial recíproca no está sujeta al requisito de la doble incriminación (art. 46, párr. 9).

3.3. Problemas en la aplicación

Se recomienda a las Bahamas que:

- Dediquen más recursos y esfuerzos al mantenimiento de las estadísticas referentes al cumplimiento del capítulo IV de la Convención.
- Estudien la posibilidad de incluir en la legislación una disposición sobre la extradición accesoria (art. 44, párr. 3).
- Notifiquen al Secretario General de las Naciones Unidas que la Convención puede servir de base jurídica para la extradición (art. 44, párr. 6 a)).
- Estudien la posibilidad de modificar la Ley de Extradición a fin de reducir el umbral de penalización respecto de la determinación de los delitos que dan lugar a extradición (de dos años en la actualidad) (art. 44, párr. 8).
- Estudien la posibilidad de relajar las normas probatorias en los procedimientos de extradición, en particular con miras a superar las posibles dificultades que

surgen en las relaciones de extradición con los países de tradición jurídica romanista (art. 44, párr. 9).

- Agilicen los procedimientos de extradición con el debido respeto a las normas de juicio justo y la protección de los derechos de la persona buscada (art. 44, párr. 9).
 - Notifiquen al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre de la autoridad central y los idiomas aceptables para la presentación de solicitudes de asistencia judicial recíproca (art. 46 13) y 14)).
 - Modifiquen la Ley de Justicia Penal (Cooperación Internacional) de modo que las solicitudes de asistencia judicial recíproca no se denieguen exclusivamente por razón de que el delito de que se trate también entraña cuestiones tributarias (art. 46, párr. 22).
 - Sigam estudiando nuevas oportunidades de participar activamente en acuerdos a fin de aumentar la eficacia de la asistencia judicial recíproca (art. 46, párr. 30).
-